EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4.

Art. 1o.—La Ley No. 1305 de fecha 28 de Junio de 1930 queda por la presente modificada para que se lea como sigue:

Habrá tres (3) Cortes de Apelación para toda la República, y se compondrán de un Presidente y cuatro Jueces; una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo; una en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y otra en la ciudad de La Vega.

Art. 2o.— Se suprime la Corte de Apelación de Santo Domingo, del Departamento número uno y su jurisdicción se agrega por la presente a la Corte de Apelación de Santo Domingo. del Departamento número dos, que en lo sucesivo se denominará Corte de Apelación de Santo Domingo, y su jurisdicción comprenderá los distritos judiciales de Santo Domingo, Azua, Barahona, San Pedro de Macorís y El Seybo. La jurisdicción de la Corte de Apelación de Santiago y la jurisdicción de la Corte de Apelación de La Vega, comprenderá los mismos distritos judiciales que al presente tiene cada una de ellas.

Art. 3o.— Los procesos y asuntos judiciales pendientes en la Corte de Apelación de Santo Domingo, Departamento número uno, pasarán a la Corte de Apelación de Santo Domingo, y se seguirá con ellos la tramitación a que en derecho hubiere lugar.

Art. 4o.— La presente Ley deroga a toda otra ley o parte de Ley en lo que le sea contraria.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Setiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de Octubre de mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Miguel A. Roca.

Los Secretarios:
Gustavo Julio Henríquez.
M. A. Feliú.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado corres-

pondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Rafael Vidal,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Lcdo. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia,
Instrucción Públicas y Bellas Artes.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5.

Art. 1o.— Se modifica la Ley No. 1278, de fecha 11 del mes de Abril de 1930, publicada en la Gaceta Oficial No. 4204, para que el artículo 41 de la Ley de Organización Judicial quede restablecido en la misma forma en que fué publicado en la Gaceta Oficial No. 3921, del 3 de Diciembre, 1927, y se lea como sigue:

Art. 41.— El Tribunal de Tierras se organizará y funcionará de acuerdo con las leyes especiales que lo rigen; pero sus Magistrados y Jueces estarán sometidos a las incompatibilidades y prohibiciones contenidas en los artículos 6 y 8 de la presente ley y a la autoridad disciplinaria de la Suprema Corte de Justicia."

Art. 2o.— En consecuencia, queda abrogado el párrafo del mencionado artículo 41.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Septiembre del año mil novecientos treinta, años 87o. de la Independencia y 68o. de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, al primer